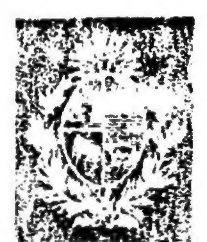


SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Cuarto Período

CARPETA Nº 1144 de 1988

DISTRIBUIDO Nº 497 de 1988

COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Sin corregir por los oradores

Agosto de 1988

DERECHOS DE AUTOR

Nuevo régimen jurídico

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 24 de agosto de 1988

---

25 x 10

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador Juan Carlos Fá Robaina

Miembros : Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez y Juan Martín Posadas

Invitado Especial : Señor Vicepresidente del Consejo de Derechos de Autor doctor Romeo Grompone

Secretaria : Señora María Esther Furest

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierto la sesión.

(Es la hora 15 y 7 minutos)

La invitación que hemos cursado al doctor Grompone se debe a la investidura que tiene como Vicepresidente de la Comisión de Derechos de Autor, a propósito de un proyecto de ley que el Poder Ejecutivo ha remitido con fecha 16 de junio, que obra en nuestras carpetas con el número 1.144 de este año, distribuido Nº 342.

El proyecto, según se explica en el Mensaje, fundamenta sus razones en el hecho de que la Ley de Derechos de Autor del año 1937 está superada en su contenido, debido al tiempo transcurrido, por cuanto la evolución tecnológica ha hecho que una serie de situaciones que se dan actualmente no estaban contempladas ni previstas en aquella ley.

Por otra parte, la propia evolución jurídica que se ha operado en la materia hace que necesariamente tengamos que actualizar nuestra legislación, con el agregado de que existen convenios internacionales, de los cuales el país es signatario y que nos obliga a ajustar nuestra legislación.

En consecuencia, la Comisión de Educación y Cultura se halla abocada al análisis de este proyecto de ley y desearíamos recoger la calificada opinión del doctor Grompone en relación con el texto a estudio, sin perjuicio de que más tarde algunos de los miembros de la Comisión formulen preguntas acerca de algunas normas que en nuestro concepto encierran ciertas omisiones, por ejemplo, las relativas a tareas científicas.

SEÑOR GROMPONE.- En primer lugar, deseo expresar que esta invitación representa para mí un alto honor y adelanto que mi colaboración será modesta porque también lo son mis conocimientos. A pesar de esto, trataré de colaborar, en lo posible, con la Comisión.

En segundo término, quiero señalar que los redactores son representantes de SUDEI, AGADU y del Consejo de Derechos de Autor, quienes trabajaron en una labor de consenso.

Entiendo que el señor Presidente hizo muy bien al referirse a la Ley Nº 9.739, es decir, la que nos rigió hasta el presente. Evidentemente, se trata de una ley excelente

para su época, pero con el tiempo se transformó en muy bien y, actualmente, es perfectible.

Se trata de una ley que aunque en estos momentos tiene que ser modificada, no ha dejado desprotegido totalmente al autor. Pero en el curso de estos 50 años han aparecido hechos nuevos, tales como nuestra adhesión al Convenio de Berna que, en parte, pasaron a integrar la legislación positiva. Es evidente que la ratificación legislativa de un convenio incorpora a la legislación los principios contenidos en el mismo.

En este sentido, con respecto a los convenios internacionales, es interesante destacar que la primera ley de Derechos de Autor que tuvo el país fue el Tratado de Derecho Internacional de 1889. Lógicamente, las normas que contenía eran insuficientes, porque una cosa son las disposiciones internacionales y otra distinta las internas.

Anteriormente, se hizo mención a un artículo que, en lo particular, me preocupaba, tal es la omisión que se ha hecho del área científica. Entiendo que esto es muy grave, porque aun cuando la definición es muy amplia, se presta a que cualquier intérprete manifieste dudas ante el hecho de que se hiciera referencia a esta materia en la Ley Nº 9.739 y actualmente no es tenida en cuenta.

En cuanto a la enumeración que se hace de las obras protegidas, debo destacar que se suprimió la referencia que se hacía en el proyecto respecto de los títulos que fueran originales.

En la Ley Tipo de Túnez --que se adoptó en muchos países--, se menciona, a título expreso a las obras científicas. Por otra parte, en el Convenio de Berna también se hace la misma referencia y la omisión de esta materia puede dar origen a interpretaciones erróneas.

Debo aclarar que el término científico no se refiere a actividades, como por ejemplo, las desarrolladas por médicos, sino que tiene que ver con la publicación de obras de carácter científico, matemático o de arquitectura.

Si los señores Senadores me lo permiten, voy a hacer llegar un ejemplar de la ley española, que considero muy útil y de la que, tal como me lo han manifestado, no tienen

conocimiento. Discúlpeseme desde ya, pero debo tomarme el atrevimiento de solicitarles que este ejemplar me sea devuelto. Reitero que me parece les va a ser muy útil, porque hemos seguido mucho la legislación española y en ella alguien que hace poco tiempo fue Embajador en el Uruguay, el señor Fernández Shaw, intervino con muchas sugestiones, teniendo en cuenta además que ha realizado unos tratados admirables.

SEÑOR AGUIRRE.- En virtud de que el doctor Grompone ha tenido la amabilidad de traernos un memorándum con sus observaciones por escrito y considerando que no es muy extenso ya que consta sólo de cuatro carillas, creo que sería conveniente darle lectura por Secretaría a efectos de su inclusión en la versión taquigráfica. De esta manera, tomaríamos conocimiento de él sobre la mar... y en caso de tener algunas dudas, consultaríamos al respecto.

SEÑOR GROMPONE.- Conste que se trata nada más que de mi opinión personal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el memorándum.

(Se lee)

"Montevideo, julio 6 de 1988.

ALGUNAS ANOTACIONES AL PROYECTO DE NUEVA LEY DEL DERECHO DE AUTOR, REMITIDO AL PARLAMENTO.-

Una nueva lectura del proyecto que ha remitido el Poder Ejecutivo, me planteó algunas dudas y posibles sugestiones. Se dirá que todo es tardío y que tuve diversas oportunidades para hacer sugerencias y posibles objeciones. Estoy totalmente de acuerdo con esta objeción. Pero, no me pareció correcto ocultar el pensamiento, cuando existe la posibilidad, en el curso del debate a nivel legislativo, que se puedan establecer algunas correcciones, variantes o adiciones, si es que se consideran de recibo.

Por lo demás, se introduzcan o no tales sugestiones, ello no influirá mayormente en lo que puede calificarse de excelente labor cumplida.

I) Sobre obras protegidas.-

Algunas observaciones y posibles modificaciones corresponden hacer en este capítulo, en mi opinión, con respecto

al Art. 3 del Mensaje del Poder Ejecutivo.

El indicado Art. 3 hace una enumeración de las obras protegidas, que no es taxativa, sino por vía de ejemplo ("entre otras", dice el Mensaje).

Hay un problema que se presenta, y es que en la ley actualmente vigente (la Nº 9.739) -que ha quedado derogada por el Art. 163- se indica expresamente en el Art. 5 al señalar el alcance de la protección "títulos originales de obras literarias, teatrales o musicales, cuando los mismos constituyen una creación".

Tengo t[illegible]es que quienes interpreten la ley nueva, saquen argumentos de esa exclusión de lo que figura en la ley derogada. Por ello, me parece conveniente -para evitar argumentos que puedan hacer los que realicen la interpretación del texto- que en la enumeración del Art. 3 (que, repito, no es taxativa) se incluya esa mención sobre los títulos, con la redacción que daba la Ley Nº 9.739. Y evitaríamos dudas.

En el Art. 1 del Mensaje, se dice: "una obra literaria y artística", y en la enumeración no taxativa se vuelve a mencionar "literarias y artísticas".

Considero que debe agregarse la expresión "científica" que figuraba en la Ley Nº 9.739.

Es que nos hemos apartado de lo que sería el Art. 2 del Convenio de Berna que señala que los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico (en la nueva ley española que se ha seguido en la redacción del anteproyecto, se hace también referencia a científico).

Desde luego que considero que la definición que da el proyecto de nueva ley es claro; pero estimo conveniente esa inclusión que evitaría dudas.

Agrego que en la Ley Tipo de Túnez (redactada en 1976 con el patrocinio de UNESCO y OMPI), en el Art. 1º Inc. 2) se menciona expresamente científicas.

En cuanto al concepto de científico, ver las anotaciones que hace en sus comentarios el Sr. Bogsch (de OMPI) al estudiar el Convenio de Berna. Ver también el Glosario de OMPI.

jac.4
D.497

II) <u>En cuanto a las prerrogativas a bandas y orquestas del Estado</u>.- (Art. 87). Aunque es similar al texto de la ley vigente, me parece muy limitativo lo de "pequeños trozos musicales o de partes de obras de música". Considero que la enumeración debe ser más amplia y sin limitaciones, siempre que se cumplan los presupuestos del texto proyectado.

III) <u>Sobre fondos irrepartibles</u>.-

En el Art. 139 del Mensaje, me parece conveniente hacer un agregado: "La violación de estas normas configurará el delito de apropiación indebida".

Los mal llamados fondos irrepartibles, que son un real despojo a los autores es un mal muy grave, que debe ser convenientemente castigado.

IV) <u>Sobre representación legal</u>.-

Este principio que beneficiará a las asociaciones de gestión y que será de resultados muy prácticos, considero que debe ser ampliado el texto que figura en el Mensaje, extendiendo la representación a los autores extranjeros, de acuerdo con las normas incorporadas a los Convenios internacionales que Uruguay tiene suscritos, que no creen distingos entre nacionales y extranjeros.

Por tanto, el inc.g del Art. 130 tendría que tener esta redacción: "Iniciar por sí y en representación de sus afiliados y de los autores extranjeros afiliados a asociaciones de gestión con las que se tengan convenios de representación recíproca..." (Seguir copiando).

V) <u>Sobre sanciones penales</u>.-

En el Art. 152 del Mensaje considero que hay que agregar la obligatoriedad de la publicación de la sentencia condenatoria ejecutoriada. Esto estaba previsto en el anteproyecto que redactó la Comisión especial, principio que no ha sido compartido por el Poder Ejecutivo. Esta norma aparece en varias legislaciones contemporáneas y lo admite la doctrina más recibida.

Ese agregado tendría la siguiente redacción:
"La publicación de la sentencia de condena ejecutoriada, a costa del infractor, en el 'Diario Oficial' y en otro de

jac.5
D/497

circulación nacional".

VI) Sobre autorizaciones especiales.-

En el Art. 130, inc.e, se crea una autorización que no tiene sentido ni explicación, por lo que considero que hay que suprimirlo.

La autorización siempre tiene que darse por el autor y/ o asociación.

VII) Un artículo que no se entiende.-

Lealmente, no entiendo lo de "importen el ejercicio del derecho moral" (Art. 123 del Mensaje).

VIII) Sobre garantías de los usuarios.-

Evidentemente, el usuario debe estar protegido por las garantías del debido proceso, para que se llegue al precio justo y equitativo.

En el Art. 110, inc. 7 propongo un agregado que acentuaría esa garantía esencial del debido proceso.

La parte final de ese inciso diría "previo a la homologación, el Consejo Nacional del Derecho de Autor hará publicar en Diario Oficial el arancel propuesto y recibirá durante los diez días hábiles siguientes a dicha publicación la opinión de los interesados que podrán ofrecer pruebas que aquel organismo diligenciará en la forma prevista en la reglamentación de esta ley. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 130, literal a".

IX) De la adaptación de obras caídas en el dominio público.

En el Art. 46 del Mensaje se señala que cualquier persona podrá adoptar, traducir o arreglar obras que pertenezcan al dominio público.

Aunque comparto el principio, considero que el mismo es demasiado amplio, y que resulta indispensable un contralor. Por ello, estimo que debe señalarse en este artículo, después del primer apartado, "previa autorización del Consejo Nacional del Derecho de Autor".

jac.6
D.497

25 x 10

Por lo demás, esto estaría en concordancia con la defensa que, en general, se establece en el Art. 15 del Mensaje.

X) De la publicidad de leyes, sentencias, etc.-

Considero que es conveniente establecer un artículo que estaba en el anteproyecto de la Comisión, que ha sido suprimido en el Mensaje.

Me refiero al Art. 20 del proyecto de la citada Comisión, que dice así:

"Está permitido sin limitaciones reproducir la constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, actos administrativos y decisiones judiciales".

Varios puntos a considerar:

a) Estoy de acuerdo que no se necesita un texto expreso para que quede autorizada la reproducción de la constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos.

b) En cambio, considero que se necesita un texto expreso en el caso de las decisiones judiciales, que evitaría el problema que un magistrado alegara su derecho exclusivo como autor.

c) Por supuesto que estoy de acuerdo en suprimir "Sin limitaciones", porque hay sentencias, cuya publicidad está limitada, como sería, por ejemplo, un asunto de legitimación adoptiva.

XI) De la anotación en planillas.-

En el Mensaje (Art. 89) sólo se prevé la anotación en planillas para digo con respecto a los organismos de radiodifusión.

Creo que como se establece en el régimen vigente, la anotación en planillas debe hacerse obligatoria para todos los usuarios. Esto podría establecerse en la reglamentación de la ley. Por supuesto que en las planillas de ejecución se tendría que establecer el nombre del autor o compositor, el de los intérpretes o ejecutantes y el del productor de fonogramas o videogramas.

jac.7
D/497

XII) <u>De la reelección de los miembros del Consejo del Derecho de Autor</u>.-

Aunque la no reelección tendría que surgir de un texto expreso prohibitivo, me parece conveniente que en el Art. 108 del Mensaje, se establezca un agregado: "pudiendo ser reelecto".

XIII) <u>Sobre votaciones en el Consejo del Derecho de Autor</u>.-

En el Art. 111 sería oportuno establecer en la parte final: "al menos cuatro votos afirmativos, salvo que se tratara de tarifas o aranceles que el número mínimo será de cinco votos conformes".

De lo contrario, dejamos en manos exclusivas de las asociaciones representadas, la homologación de tarifas o aranceles. Con 5 votos conformes queda en salvaguardia la debida intervención del Estado, que debe tener el contralor para que se llegue al precio justo y equitativo, evitándose posibles abusos que en los hechos, implicarían una limitación al principio establecido en el Art. 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -que obliga a Uruguay- en cuanto a que "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

Un precio exagerado, repito, es en los hechos una forma de limitación.

Dr. Romeo Grompone"

SEÑOR GROMPONE.- Aquí expreso únicamente mi opinión personal. Rogaría que en las próximas reuniones se escuchara la opinión de todos los que contribuyeron a la redacción del proyecto de ley, ya que reitero esta es sólo mi opinión, que es simplemente una sugerencia.

Señalo también que la parte final del artículo 126 es totalmente inconstitucional, cuando dice: "Quedando agotada la vía administrativa".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 126.

(Se lee)

SEÑOR GROMPONE.- Evidentemente, es un órgano sometido a jerarquía y, por lo tanto, no puede ponerse eso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Parecería que esta disposición viola el artículo 127 de la Constitución. En su momento lo modificaremos.

SEÑOR POSADAS.- Sin perjuicio de haber tomado conocimiento de ese resumen o glosario de observaciones que acaba de entregar por escrito doctor Grompone y al que se ha dado lectura por intermedio de la Secretaría, creo que la utilidad máxima de la presencia del doctor Grompone en esta Comisión se podría obtener dirigiéndole algunas preguntas respecto a este tema tan complejo y especializado que escapa a las posibilidades de algunos señores Legisladores, entre los que notoriamente me encuentro.

Para iniciar este fructífero intercambio de información, observo que en la página 11 del repartido, el artículo 27 contenido en el Capítulo referente a Otros Derechos, en la Sección II, habla de derecho a una remuneración compensatoria. Dicha sección va del artículo 27 al 31.

A modo de observación global, debo decir que la redacción de esta sección me resulta compleja, confusa y complicada y que, incluso, el sustento filosófico de la misma se me escapa. Por ejemplo, en el artículo 27, que es el primero que compone esta sección, se habla de que los autores, intérpretes, etcétera --en una larga y completa enumeración de las que se dan frecuentemente en esta ley-- tienen derecho a una remuneración compensatoria "de naturaleza intelectual". Esto es algo que me resulta complicado de entender, porque a renglón seguido se habla de que esa remuneración será "pagada". ¿Cómo se paga una remuneración de esta naturaleza?

Toda la filosofía de esta sección me resulta confusa y casi ajena, o con una vinculación muy distante, a lo que son los derechos de autor.

El artículo 29 habla de la enajenación o importación de los equipos, que estará exenta de esa remuneración compensatoria, y no veo cuál es su relación con el tema.

Seguramente el doctor Grompone podrá ilustrarme al respecto.

SEÑOR GROMPONE.- Agradezco la amabilidad del señor Senador Posadas al considerar que podré aclarar las dudas que se le han presentado.

Voy a tratar de hacer un análisis somero de este capítulo.

El problema de la copia privada --no el de la que se hace con afán de comercialización, porque ésa está penada especialmente-- resulta sumamente preocupante, porque representa un perjuicio para el autor.

Actualmente, los procedimientos técnicos son tan perfectos que la copia privada es casi igual a la que se vende, lo que va en detrimento de la venta de fonogramas.

Teniendo en cuenta este problema, en la legislación francesa, en la nueva legislación española, en la de Colombia, y en la de Venezuela se creó lo que se denomina el "Canon Compensatorio".

Nosotros suprimimos la expresión canon, porque consideramos que se prestaba a ciertas dudas.

El término "intelectual" --que no me convenció demasiado-- se estableció con el afán de que esa remuneración no apareciera como un impuesto sino como una compensación que se le daba al autor.

¿Cómo se hace para limitar la copia privada?

Es evidente que no se pueden controlar las copias que se hacen en los domicilios, ni exigir la paga correspondiente.

Es por ello que, de acuerdo con doctrina más recibida --precisamente en un boletín que sobre el tema va a publicar el Ministerio de Educación y Cultura figura un trabajo realizado por quien habla-- se ha tratado de buscar fórmulas compensatorias.

Una de ellas es que el producido del canon sobre las cintas vírgenes y los aparatos reproductores se reparta entre todos los autores.

Como se ve, se busca una compensación por ese uso de la copia privada. Actualmente, son pocos los jóvenes que compran cassettes o discos; la mayoría realiza copias de lo que se difunde a través de la radio y la televisión.

La expresión "remuneración compensatoria", que fue la que utilizamos, es la misma que se usó en la legislación española.

SEÑOR POSADAS.- Agradezco la explicación que me ha brindado el doctor Grompone, aunque debo decir que no estoy de acuerdo con esa solución.

De todos modos, discutiremos el punto con los demás compañeros de la Comisión.

SEÑOR AGUIRRE.- Pido disculpas al doctor Grompone por insistir nuevamente en algo que planteó el señor Senador Posadas.

En el artículo 27 se habla de la "remuneración compensatoria". Creo haber entendido perfectamente cuál es el problema que se plantea.

Evidentemente, es muy cómodo y no genera ninguna erogación copiar, por los procedimientos técnicos actuales, cualquier tipo de creación artística de las que se difunden por los medios de comunicación. Pero lo que me resulta de difícil comprensión es la expresión que se utiliza en el artículo 27, cuando se califica a la remuneración compensatoria como de naturaleza intelectual. ¿Cómo se remunera compensatoriamente al autor --a quien le copian privadamente sus obras-- con algo de naturaleza intelectual?

SEÑOR GROMPONE.- La Comisión redactora utilizó la expresión "de naturaleza intelectual" y confieso que no sé si la misma es apropiada. Pero la intención fue la de que la remuneración no apareciera como un gravamen sino como algo que iba en beneficio de los autores. De todos modos, comprendo que la redacción no sea del todo feliz.

En cuanto a la distribución, debo decir que se hará por partes iguales entre los productores de fonogramas, y demás beneficiarios, sean nacionales o extranjeros, porque no podemos hacer distingos en ese sentido.

Por otra parte, de lo que se irradia un 15% es nacional y un 85% extranjero.

SEÑOR AGUIRRE.- Quiero también consultar al doctor Grompone sobre otra disposición que ha llamado la atención de la Comisión de Educación y Cultura, sin que ello quiera decir que estemos en desacuerdo.

Me refiero al artículo 24, que establece, para los autores de obras pictóricas y escultóricas, el derecho a recibir el 2% del precio de cada enajenación de su obra original, cuando ésta se realiza en subasta pública o con intervención de un comerciante intermediario. Esta última palabra la agrego yo; no figura en la disposición.

Lo que ha llamado la atención de la Comisión no es el hecho de que esta disposición no tenga un fundamento, no responda a un principio de justicia, porque es bien sabido que hay obras artísticas que se comercializan por los autores por cifras que luego resultan irrisorias en comparación con los valores que posteriormente adquieren, en beneficio de terceros, sin que los autores o sus causahabientes, en su caso, perciban algo de esa extraordinaria valorización.

Esto sucede con las obras escultóricas y pictóricas, sobre todo con estas últimas.

Nos preocupa --y quisiéramos saber si se ha pensado algo al respecto-- que esta figura signifique la creación de una situación que no es ortodoxa respecto del manejo normal del derecho de propiedad.

Todos sabemos que aunque éste tiene una protección muy enfática a nivel constitucional, está sujeto a limitaciones establecidas por las leyes que respondan al interés general.

Lo que nos preocupa es saber si se ha tenido en cuenta alguna colisión que pueda eventualmente existir entre esta figura y los principios del derecho civil en materia de propiedad. También queremos señalar nuestra inquietud en el sentido de saber por qué se establece que el porcentaje se percibe cuando la venta se hace en subasta pública o con intervención de un comerciante. Quizás ello se deba a que cuando no hay subasta pública ni intervención de comerciantes pueda resultar difícil de controlar y saber si la obra, realmente, se está vendiendo.

Estas son algunas de las inquietudes que tiene la Comisión con respecto a este artículo 24, que por cierto es una creación original.

SEÑOR GROMPONE.- Las inteligentes consideraciones del señor Senador me determinan a hacerle una cordial objeción en el sentido de que no es una creación nuestra, sino que el instituto que se llama de la "plusvalía" está ya consagrado en muchas legislaciones del mundo. Además la doctrina es totalmente favorable a este principio de la plusvalía en beneficio del autor, por las razones que muy bien ha señalado el señor Senador Aguirre. Al respecto puedo suministrar mucho material sobre este tema. Por ejemplo, en nuestro país hay un trabajo muy interesante publicado en Francia por el doctor Armando Ayala que fue Asesor Letrado de AGADU, en donde se analiza el problema de la plusvalía.

En cuanto a lo de la subasta pública o con intervención de un comerciante debo señalar que el señor Senador tiene razón en la objeción que ha hecho. Establecimos esa redacción, incluyendo esos términos, porque eran las únicas formas visibles de materalizar ese cobro. Por ejemplo, cuando se realiza una venta de A en favor de B resulta muy difícil de controlar y poner normas, que nunca se pueden hacer efectivas; no nos pareció conveniente.

SEÑOR POSADAS.- Es simplemente para hacer un pequeño comentario.

Debo confesar que soy absolutamente lego en esta materia, pero cuando oigo --como lo acabo de oír-- que el concepto de la plusvalía ha sido incorporado pacíficamente en la doctrina que refiere este tema, me asalta la duda de cuáles podrían ser las consecuencias de esa incorporación pacífica en el sentido que personalmente lo entiendo, que es el marxista --ya que Marx fue el creador de ese concepto-- en todo

ccs.1
D/497

25 x 10

lo referente a otro tipo de contratos, como los de trabajo. Por ejemplo, entre la madera bruta que proporciona el capitalista y la mesa que elabora el obrero, hay una diferencia en el valor que le corresponde al obrero en una proporción mayor que al que proporciona la materia prima. Si esto es una concepción doctrinaria universalmente aceptada, por lo menos, habría que buscar la equiparación con ese tipo de contrato de orden laboral donde ello no se cumple en absoluto. Me parece un poco arriesgado fundamentarlo en esa doctrina, pero creo que no es a mí a quien corresponde afirmarlo, porque no tengo autoridad en esa materia.

SEÑOR GROMPONE.- Si nos movemos con un criterio de propiedad en el sentido del derecho civil, tendrían mucha significación las acertadas palabras de los señores Senadores Posadas y Aguirre, pero habrán advertido algo que deliberadamente realizamos. Es decir, qué no hemos establecido el término de "propiedad intelectual", sino que hablamos de "derecho intelectual". Si hubiéramos empleado el término propiedad en el sentido clásico de la palabra, las observaciones efectuadas por los señores Senadores serían muy atinadas. Por lo tanto, hablamos de derecho y no quisimos embarcarnos en el estudio de la naturaleza jurídica del mismo; simplemente lo hemos enumerado y establecido las consecuencias que de él emanan.

En cuanto a la doctrina les haré llegar muy gustosamente el estudio de Cuadri sobre el tema de la plusvalía, que está teniendo aceptación universal y que, desde nuestra óptica, creemos que es un principio justo y beneficioso para el autor.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos realizado algunas anotaciones en ocasión de una lectura primaria del texto. Por ejemplo, en el inciso final del artículo 19 del Título IV, referente a Derechos Patrimoniales, se enumera diferentes lugares públicos o con acceso al público. Este último inciso dice, concretamente, lo siguiente: "Se encuentran en tales casos, entre otros, los teatros, cines, salas de conciertos o bailes, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, oficinas y vehículos del transporte público terrestre, marítimo o aeronáuticos". Esta enumeración no la podemos considerar como taxativa y creemos, además, que es ociosa y puede dar lugar a confusión. No vemos con claridad el sentido de esta minuciosa enumeración.

SEÑOR AGUIRRE.- Debemos señalar que habíamos pensado en suprimir esta larga enumeración.

SEÑOR GROMPONE.- Deseo manifestar que esto se hizo con un criterio planteado por AGADU, que era partidaria de una enumeración para evitar problemas. Y conste que muchos integrantes de la Comisión Redactora tuvimos la misma duda que plantea el señor Presidente.

Por ejemplo, en este momento se ha planteado el problema concerniente a los televisores y receptores de radio que están en las habitaciones de los hoteles corrientes y en los llamados de alta rotatividad. Precisamente el Consejo de Derechos de Autor se va a pronunciar en la semana próxima, en el sentido de que corresponde establecer que se pague derechos de autor, por una serie de consideraciones que no es del caso exponer.

La Ley Nº 9.739 era bastante precisa al respecto, porque hacía el distingo entre lo que era lugar o sitio público y lo que no lo era. Además, establecía el concepto de círculo doméstico; todo lo que estuviera fuera de este ámbito, se entendía que era sector público. Por lo tanto, con ese criterio no se necesitaría la enumeración contenida en el artículo 19.

En ese modesto libro que he entregado a la Comisión analizo el concepto doméstico, que viene de "domus" que significa casa u hogar. De modo que todo lo que no sea casa u hogar es sitio público, de acuerdo con la Ley Nº 9.739, que está vigente.

Repito que fue AGADU quien solicitó la enumeración y no nos pareció inconveniente establecerla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consideramos que la visita del señor Grompone ha sido muy fructífera debido al intercambio de ideas efectuado así como al aporte que ha hecho a esta Comisión. Por lo tanto, sólo nos resta agradecer su valiosa colaboración y le adelantamos que muy posiblemente volverá a ser invitado a concurrir a este ámbito de trabajo a efectos de que siga aportándonos sus puntos de vista.

SEÑOR GROMPONE.- Aclaro que estoy a las órdenes de los integrantes de esta Comisión para concurrir al Parlamento

cuantas veces sea necesario porque, además, como integrante del Consejo Nacional de Derechos de Autor, tengo la obligación de colaborar en esta materia.

Por otra parte, quiero señalar que les voy a hacer llegar más material sobre este tema, además de otros ejemplares del libro que les entregué en el día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, lo único que resta hacer es agradecer la presencia del señor Grompone en la sesión de hoy.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 58 minutos)

ccs.4
D.497